

NOTA SECRETARIAL: Paso al Despacho del señor Juez, proceso declarativo de pertenencia radicado bajo el número 13-430-40-89-002-2021-00108-00 seguido por el Dr. WALTER MENCO GONZALES; informándole que fue subsanado en término. Provea.

20 de mayo de 2021

JAIME JIMENEZ V
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
MAGANGUÉ – BOLÍVAR**

VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

13-430-40-89-002-2021-00108-00

Observa el Despacho que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos en el Código General del Proceso este Despacho judicial, procederá a admitir la presente demanda **CIVIL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, instaurada por **RUFINA AMALIA GARCIA AGUILAR**, identificada con la C. C. No. 33.197.619 expedida en Magangué - Bolívar, actuando a través de apoderado judicial **Dr. WALTER MORALES GONZALEZ**, contra **LUIS FELIPE SANCHEZ RIOS**, quien se identifica con la C. C. No. 1.669.966 **Y DEMAS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS** que se crean con derecho a usucapir.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 375 del CGP se resolverá proceder de conformidad con los lineamientos que dirigen el trámite del presente asunto.

Corolario a lo Anterior El Juzgado segundo Promiscuo Municipal de Magangué, Administrando Justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio instaurada por **RUFINA AMALIA GARCIA AGUILAR**, identificada con la C. C. No. 33.197.619 expedida en Magangué - Bolívar, actuando a través de apoderado judicial **Dr. WALTER MORALES GONZALEZ**, contra **LUIS FELIPE SANCHEZ RIOS**, quien se identifica con la C. C. No. 1.669.966 **Y DEMAS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS** que se crean con derecho a usucapir. Désele el tramite verbal de que trata el artículo 368 del C.G.P.

SEGUNDO: EMPLÁCESE a la parte demandada **LUIS FELIPE SANCHEZ RIOS**, quien se identifica con la C. C. No. 1.669.966 **Y DEMAS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS** que se crean con derecho a intervenir en el proceso respecto el bien inmueble objeto de la presente demanda, en la forma establecida en el art. 375 Numeral 7 del CGP que a su vez nos remite al 108 Ibídem. en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De la misma forma se Ordena al demandante Instalar una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto de este proceso junto a la vía publica más importante sobre la cual tenga frente o límite debiendo contener:

- A. La denominación de éste Juzgado.
- B. Nombre del demandante.
- C. Nombre del demandado
- D. Numero de radicación del proceso
- E. Indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- F. El emplazamiento de todas las personas que se crean con derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso

G. La identificación del predio

Los datos arriba relacionados deberán escribirse en tamaño de letra no inferior a 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho.

CUARTO: INSCRÍBASE LA DEMANDA en los Folios de matrícula Inmobiliaria No 064 – 35104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Magangué con la actual nomenclatura urbana Calle 16 B No. 40-96, barrio El Prado de Magangué Bolívar, cuyos linderos se encuentran distinguidos en el libelo de la demanda.

QUINTO: INFÓRMESE la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: OFÍCIESE a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Mangué, para que informe a este Despacho todo lo relacionado con el Bien Inmueble objeto del proceso y además de ello expida y remita a este Despacho el Certificado de Libertad Y tradición actualizado del Bien Registrado con Folio de Matrícula Inmobiliaria: No 064 – 35104; dentro del término perentorio de 15 días a fin de verificar si existe algún acreedor hipotecario o prendario e integrarlo al contradictorio, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: CONCÉDASE el termino de diez (10) días hábiles a la parte demandante para que aporte como prueba el dictamen pericial enunciado con la presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 227 del C.G.P.

OCTAVO: TÉNGASE al Dr. **WALTER MORALES GONZALEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado y bajo las responsabilidades de la Ley.

NOVENO: DESÍGNESE perito topógrafo, según las reglas de los artículos 48 y 226 del CGP, nómbrase perito arquitecto al señor RAUL ENRIQUE ARROYO HERRERA con C.C. 8.690.256, quien podrá ser notificado a los abonados telefónicos 3135771674 – 3004351415 y al correo electrónico arroyoherrera55@hotmail.com, quien se encuentra dentro de la lista de auxiliares de la justicia de Cartagena 2017-2019, publicada por el Consejo Seccional de la Judicatura, para que rinda informe pericial del inmueble a prescribir, dentro del proceso declarativo de pertenencia referenciado. El cual debe contener la ubicación, identificación plena del inmueble a usucapir, linderos, medidas, área total del predio, las colindancias y posición geo referencial del bien inmueble a prescribir, dentro del proceso declarativo de pertenencia referenciado. Fíjese la suma de 1.5 salario mínimo mensual legal vigente por concepto de gastos de peritazgo en el proceso de referencia

DECIMO: ADMITIDA la demanda se corre traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, conforme a lo estipulado en el artículo 369 del C.G.P.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO JESUS RODELO NAVARRO
JUEZ